

trio establecido por la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Tamayo arriba mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1268 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Tamayo estableciendo impuesto sobre espectáculos públicos.—

G. O. N° 5948, del 26 de Julio de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1268.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-25º de la Constitución de la República;

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Tamayo en fecha 2 de junio de este año, que fija como tipo del impuesto de espectáculos públicos la suma de un peso, moneda de curso legal;

VISTA la Ley No. 1416, de fecha 13 de noviembre del año 1937, que establece un impuesto sobre espectáculos públicos y que autoriza a los Ayuntamientos a fijar el tipo de éste "Para los bailes, velaciones y otros espectáculos de fines especulativos cuyos ingresos se recauden en forma de contribuciones, donativos o de cualquier otro modo";

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 3 de la citada Ley No. 1416, las resoluciones por las cuales los Ayuntamientos fijan los tipos del impuesto de espectáculos públicos requieren la aprobación del Poder Ejecutivo, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Tamayo arriba mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1269 que aprueba la Tarifa del Comité Nacional para Regular los Salarios, que fija el salario mínimo que debe pagarse a los trabajadores licoristas de Santiago.— G. O. Nº 5945, del 21 de Julio de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1269.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 1 y 4 de la Ley Nº 252, del 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo;

VISTA la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, la cual, de acuerdo con el artículo 2 de la citada Ley Nº 252, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

**"EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS
SALARIOS:
constituído y funcionando regularmente**

VISTOS, los Arts. 2 y 4 de la Ley No. 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

CONSIDERANDO, que se ha estimado necesario la fijación y reglamentación del salario mínimo que debe pagarse en la Provincia de Santiago de los Caballeros, a los trabajadores de licorerías;

Ha dictado la siguiente Tarifa de Salario Mínimo:

Art. 1º— Se fija como salario mínimo que debe pagarse en la Provincia de Santiago de los Caballeros a los trabajadores de licorerías, el siguiente:

A trabajadores de hasta 15 años de edad \$ 0.30